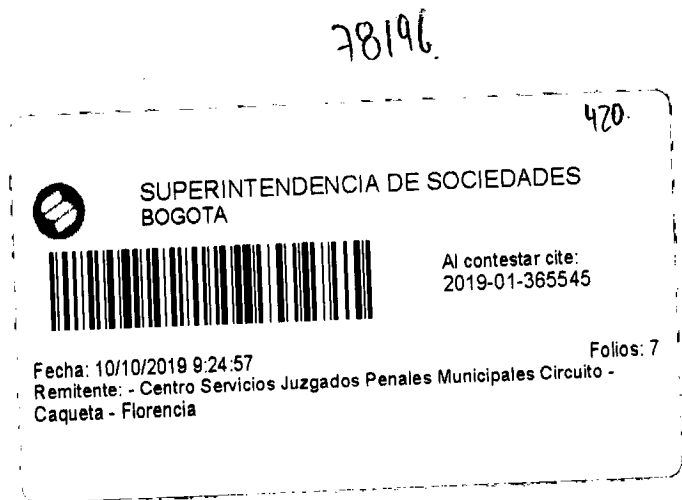


Notificaciones Judiciales

De: Centro Servicios Juzgados Penales Municipales Circuito - Caqueta - Florencia
<csjpemucifencia@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: jueves, 10 de octubre de 2019 9:15 AM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: OFICIO ADMITE TUTELA No. 4781 MARIA STELLA OSPINA
Datos adjuntos: 2019-10-10 (2).pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
TELEFAX. 098 - 4362899
FLORENCIA CAQUETA

JPPC 4781

Florencia, 09 de octubre de 2019

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Avenida el Dorado No. 51-80
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
Bogotá D. C.

REF: Tutela. Nº 2019-00396-00
Contra: Superintendencia de Sociedades

Accionante: María Stella Ospina

Comendidamente y para efectos de notificación, me permito COMUNICARLE que mediante auto del 09 de Octubre de 2019, este Juzgado Admitió la Acción de Tutela de la referencia del cual se ordenó su vinculación

Se le informa que dispone de un término no superior a dos (2) día, para que se pronuncie sobre la presunta violación de los derechos formulados por los peticionarios.

Igualmente se le informa que de no dar respuesta al requerimiento del Juzgado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, temiendo por ciertas las afirmaciones del actor.

A esta comunicación adjunto copia del escrito de tutela y sus anexos y queda en esta forma notificado del indicado auto, para todo los efectos de ley.

La respuesta debe ser en original y copia.

Atentamente,


JAIME CARVAJAL LASSO
Oficial Mayor

Avenida 16 No. 6-47 Palacio de Justicia Cuarto Piso Oficina 405
Florencia Caquetá Correo jpencl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Ciudad

Ref: Acción de Tutela para proteger el Derecho de Petición
Accionante: MARIA STELLA OSPINA
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Respetuosamente, acudo ante su despacho por medio del presente escrito para instaurar Acción de Tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES cuyo representante legal es Juan Pablo Liévano Vegalara, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional fundamental que a continuación enuncio, el cual se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona de 68 años de edad, domiciliada en la ciudad de Florencia- Caquetá, en la calle 15 No. 9-50, barrio El Centro.

SEGUNDO: Es de resaltar que me encuentro en una situación de vulnerabilidad y de especial protección por ser una persona de la tercera edad, por lo que no puedo trabajar y la pensión que recibo a duras penas me alcanza para subsistir.

TERCERO: En diversas ocasiones, solicite que se me diera respuesta del cuando se me iba a devolver la plata descontada de mi pensión, producto de un descuento, que se me hacía por un préstamo de Libranza, entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA COORPRODUCIR y mi persona, la cual se me descontó sin tener derecho, ya que la deuda estaba cancelada en su totalidad.

CUARTO: El 10 de noviembre de 2018, se canceló la totalidad del préstamo a la empresa SUMA ACTIVOS SAS, liderada por la Dra. MARIA CLAUDIA ANCHANDIA BAUTISTA. Según transacción 2222670158. (allegada a la entidad accionada en la petición del 28 de junio de 2019).

QUINTO: Los descuentos que pido o el valor que me adeudan son los correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a marzo de 2019, con un valor total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.275.473.00.).

SEXTO: La última petición que realicé a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, fue el día 28 de junio de 2019, la cual envié por correo certificado, y esta fue recibida ya que a mi correo llegó constancia de recibido y el radicado que le correspondió, el cual fue 2019-01-260613. Es de resaltar que hasta la fecha no me han dado respuesta de la petición.

SEPTIMO: Transcurridos más de dos (2) meses a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ejercer mi derecho a la acción de tutela por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Con la omisión por parte de la entidad demandada (SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES) estimo se está violando el derecho de petición y aquellos que resulten vulnerados y amenazados de acuerdo con los hechos y las razones expuestas en la presente acción constitucional.

Actuando en nombre propio y de conformidad con lo anterior, acudo ante su Despacho para solicitar el amparo del derecho fundamental de Petición. En consecuencia, que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se dé respuesta de la petición radicada el 28 de junio de 2019, toda vez que me he visto afectada en la economía de mi hogar, igualmente como lo expresé anteriormente soy la que respondo económicamente por mi familia.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de la Constitución Política. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta la Corte Constitucional "como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes (escritas o verbales), de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido".

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre

conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

La corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. **En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.**

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

"El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "carácter instrumental" y un papel trascendental en la democracia participativa." Sentencia T-044/2019.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho de petición, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Derecho de petición radicado ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el día 28 de junio de 2019.
3. Constancia enviada a mi correo donde me informa el número de radicado de la petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

Primero: Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

Segundo: Se ordene a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca la respuesta a la petición radicada el 28 de junio de 2019.

COMPETENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido el artículo 86 de la constitución política, los artículos 1º, 2º, 5º y 13º del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente a su señoría que permita al estudiante CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.513.759 de Florencia-Caquetá, con código único estudiantil N° 507.897, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia; realizar en mi nombre y representación todos los trámites legales necesarios a fin de lograr el amparo de los derechos constitucionales que invoco; ruego señor juez atender esta petición en el marco de la oficiosidad en el impulso del presente proceso.


NOTIFICACIONES

Me permito manifestar mi interés en que la respuesta dada, sea notificado en la siguiente dirección.

Dirección del Accionante: Calle 15 No. 9-50 B/ Centro de la ciudad de Florencia; celular: 322 2254858. E-mail: catalinas82@hotmail.com

Dirección del Accionado: AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá - Colombia, Código Postal 111321.; Centro de Fax (57+1) 324 50 00; e-mail: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Atentamente,



María Stella Ospina

CC. No. 26.66.962 de Florencia

Cel: 322 2254858

Florencia Caquetá, 27 de junio de 2019.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Bogotá DC.

E.S.D

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN.

MARIA STELLA OSPINA, ciudadana colombiana, perteneciente a la población de la **TERCERA EDAD**, identificada como aparece al pie de mi firma, con dirección de residencia en la calle 15 No. 9-50 barrio El Centro de Florencia Caquetá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 9° y siguientes del Código Contencioso Administrativo, instauro ante usted Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 14 de febrero de 2019, solicite a la oficina Agente Interventora de **SUMA ACTIVOS S.A.S**, liderada por **MARIA CLAUDIA ACHANDIA BAUTISTA**, para que me diera de baja el crédito cancelado a la cooperativa Multiactiva Cooproducir perteneciente a dicha entidad en liquidación.

SEGUNDO: El crédito se canceló el 10 de noviembre de 2018. Según registro de operación de Bancolombia No. 222670158.

TERCERO: Solicite paz y salvo y me fue negado por la interventora argumentando que, a la fecha del mes de agosto de 2018, le debía a la cooperativa 29 cuotas de \$182.249.

CUARTO: Según estado de cuenta de la cooperativa multiactiva coproducir y de acuerdo con la libranza No. 31861, debía 18 cuotas y se cancelaron por el valor de \$1.761.116.

QUINTO: Desde el 24 de septiembre de 2018 hasta marzo de 2019 continuaron descontándose la cuota correspondiente al crédito que ya había sido cancelado en su totalidad.

SEXTO: El 12 de marzo emití **DERECHO DE PETICIÓN** a la **SUPERSOCIEDADES** solicitando reembolso de los dineros descontados desde el mes de septiembre de 2018 hasta marzo de 2019.

SEPTIMO: El 10 de abril de 2019 dicha petición fue resuelta de manera parcial, toda vez que no se me reembolsó el dinero ni se me dijo en que termino se produciría el mismo.

PETICIÓN.

Con base en los anteriores hechos y para la protección de los derechos que me asisten como persona natural de la tercera edad, solicito:

PRIMERO: Que se me informe cual es el estado actual de la solicitud que formulé el 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Que se **PRIORICE** el reembolso de los dineros descontados, teniendo en cuenta mi situación de vulnerabilidad por ser una persona de la tercera edad, toda vez que dependo de este dinero (perteneciente a mi pensión), para suplir mis necesidades más básicas, pues ya no cuento con capacidad para laborar.

TERCERO: Que se me indique el término de tiempo exacto en que se me reembolsara el dinero descontado, suma que asciende a \$ 1.275.473.

CUARTO: En caso de resolverseme negativamente la petición, se me indique las razones de hecho y derecho que justificaron tal decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Respecto al derecho de petición

Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de **interés general o particular** y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»

❖ Artículo 9 y siguientes del código contencioso administrativo relativos al Derecho de Petición.

❖ Derecho de petición según la ley 1755 de 2015.

Respecto a la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores:

Art 46 de la Constitución Política de Colombia:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Ley 1251 de 2008".

Ley 1251 de 2008

Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Art 4º: Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

Literal E: **Atención.** En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las siguientes:

- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
- Copia de paz y salvo emitido por SUMA ACTIVOS.
- Copia de RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN del 10 de abril de 2019.

NOTIFICACIONES

Email: catalinas82@hotmail.com

Cel: 322 225 4858

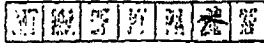
Cordialmente,



MARIA STELLA OSPINA

C.C 26.616.962 de Florencia- Caquetá.

pasión por lo que hacemos



121000010849

121000010849

26.09.1985

REFERENCIA: CUCUTAS

REMITENTE: Bago de A.C.

Pluma Stella Osprey

Calle 15 N° 29-80

377 2254 858

26 816 961

Superintendencia de Sociedades (4000)

Avenida del Comercio N° 51-80 5200

111329

5200

PCWJ

Para FT, PA, DE y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.

121000010849

- 28-06-2019 envío
CANA.

1039.- Apoyo:

Mirella

Buenos días Señor Usuario

De acuerdo a su solicitud, le informo que a esta se le asigno el numero de radicado 2019-01-260613 y se encuentra en trámite, si desea más información relacionada con la misma por favor comuníquese al número: 220 1000 con el Grupo de Apoyo Judicial.

031-
Bogotá

Gestión Documental
Superintendencia de Sociedades
Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá 111321, Colombia
Tel. (571) 2201000

Suma Activos

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.616.962

OSPINA

APELLIDOS

MARIA STELLA

PRIMER NOMBRE

Maria Stella Ospina

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO: 16 JUL 1951

INULAY

INDICAR DE NACIMIENTO

1.63

04

E

20 NOV 1972 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
Cedula de Ciudadania



A-4400100-001-1975-F-002061082-20000504 000282018A 1 1000005708